

GARANTISMO CIVIL

CIVIL GARANTISM

Perla Palacios Navarro*

RESUMEN: El presente trabajo se ubica dentro de la teoría jurídica de Luigi Ferrajoli, tiene por objeto exponer desde la perspectiva del iuspositivismo–crítico (garantista), los fundamentos del derecho civil, las garantías sustantivas y procesales, previstas en los ordenamientos civiles tanto sustantivo como adjetivo, debido a que en el ámbito del derecho privado civil estadual subyace un catálogo de derechos fundamentales como son: I. El honor, la dignidad, el crédito y el prestigio; II. El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia; III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz; IV. Los derivados del nombre o del seudónimo, de la nacionalidad, de la pertenencia cultural, de la filiación, de su origen y de su identidad; V. El domicilio; VI. La presencia estética; VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes; VIII. El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial, entre otros; que se comportan y se tratan como reglas, no exactamente como principios, por lo que no necesariamente colisionan día a día en los casos concretos, lo anterior, por la aplicación formal y sustantiva de las garantías (reglas, principios y directrices) que rigen en la materia civil (mercantil) y familiar.

PALABRAS CLAVE: Garantismo, positivismo crítico, constitucionalismo, principios y reglas.

ABSTRACT: *This work is located within the legal theory of Luigi Ferrajoli, aims to expose from the perspective of iuspositivism–critical (guarantee), the foundations of civil law, substantive and procedural guarantees, provided in*

* Maestra en Derecho, magistrada en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, correo electrónico: perla.palacios@pjedomex.gob.mx.

civil systems both substantive and adjective, because in the field of State Civil Private Law underlies a catalog of fundamental rights such as: I. Honour, dignity, credit and prestige; II. The assurance of a private and family life free of violence; III. Respect for the reproduction of the image and voice; IV. Those derived from name or pseudonym, nationality, cultural belonging, filiation, origin and identity; V. The domicile; VI. Aesthetic presence; VII. The affective derived from family, friendship and property; VIII. The respect, safeguarding and protection of physical, psychological and patrimonial integrity, among others; that behave and are treated as rules, not exactly as principles, so they do not necessarily collide day by day in specific cases, the above, by the formal and substantive application of the guarantees (rules, principles and guidelines) that govern civil (commercial) and family matters.

KEYWORDS: *Garantism, critical positivism, constitutionalism, principles and rules.*

Fecha de recepción: 25 de enero de 2023.

Fecha de aceptación: 31 de mayo de 2023.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. IUSPOSITIVISMO CRÍTICO DE LUIGI FERRAJOLI. III. ESQUEMA MÍNIMO DEL PROYECTO GARANTISTA DE LUIGI FERRAJOLI. IV. GARANTISMO CIVIL (DOGMÁTICA GARANTISTA). V. LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL Y SUS GARANTÍAS (SUSTANTIVAS Y PROCESALES). VI. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El Seminario de Teoría Jurídica Contemporánea, denominado: “Teorías del Derecho y Función Jurisdiccional”, nos dio la oportunidad de participar en diálogos en paralelo entre profesores y asistentes, en torno a los temas incorporados en la actual agenda de la teoría y filosofía del derecho, importantes para la teoría y práctica jurídica; el análisis llevado dentro de la teoría jurídica contemporánea conjugó de manera destacada cuatro pensadores —críticos—: a. H. Kelsen, b. H.L.A. Hart, c. R. Dworkin y d. L. Ferrajoli; y tres corrientes —analíticas—: i. El realismo jurídico norteamericano, ii. El constitucionalismo positivista y iii. El neoconstitucionalismo.

El binomio: pensadores —críticos— y corrientes —analíticas—, enlazan la separación entre las esferas: La teoría del derecho (el concepto del derecho—qué es el derecho) con la función jurisdiccional (el contenido del derecho—cuál es el derecho), de lo anterior, advertimos las siguientes posturas metodológicas [Dworkin¹]: a. La tesis de la indiferenciación entre teoría y práctica en el ámbito jurídico (Problema de la demarcación entre teoría y práctica),² puede enfocarse desde la conocida discusión sobre si la ciencia jurídica es descriptiva o prescriptiva, entre teoría descriptiva (sin modificarlo) y práctica

¹ Ronald Dworkin, *El imperio de la Justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, (España: Gedisa, 2012); Ronald Dworkin, *El imperio del derecho*, (Gedisa Editorial) edición para Kindle; Andrei Marmor, *Interpretación y teoría del derecho*, (España: Gedisa, 2001). Desde el inicio del seminario, se nos indicó que R. Dworkin señaló que la teoría del derecho constituye el prólogo silencioso de la función jurisdiccional; lo anterior significa que detrás de las decisiones judiciales, está presente una concepción del derecho específica que puede no estar formulada de manera expresa, pero que es importante identificar. Dworkin pone en duda la posibilidad de una teoría del derecho independiente de la práctica jurídica, así como la posibilidad de una práctica jurídica independiente de la teoría del derecho. No es suficiente la descripción (Hart: punto de vista externo e interno —que solo se adquiere practicándolo—), el teórico debe tener conocimientos prácticos (vinculando la teoría a la práctica).

² Joaquín Rodríguez-Toubes Muñiz, “La demarcación entre teoría y práctica jurídicas”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XVII, diciembre (2000): 395-416, <<https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1670>>. A. Teoría jurídica: Reflexión sobre la naturaleza y los caracteres generales del derecho; el estudio del fenómeno jurídico con pretensión de dar cuenta de su presencia social, de su estructura y funcionamiento, e incluso de cómo mejor comprenderlo. Adopta una perspectiva filosófica: es crítica y no dogmática (está dispuesta a cuestionarlo todo), creativa y no predeterminada (su objeto de estudio no está preconstituido), y su interés es más cognoscitivo o especulativo que pragmático o técnico. B. Práctica jurídica: La determinación o identificación de lo que el derecho dispone en un caso, sea abstracto o concreto; incluye tanto la investigación sobre el sentido específico de las prescripciones jurídicas (interpretación) como la atribución autorizada de dicho sentido para un caso concreto (aplicación). Adopta una perspectiva técnica: opera con un instrumental limitado que aplica a un objeto predibujado con la finalidad de solucionar problemas. En pocas palabras, la teoría se ocupa del concepto del derecho y la práctica de su contenido.

prescriptiva–normativa (valorativa–justificatoria —afecta la configuración del derecho—), donde se circula en el punto de vista externo e interno del derecho; y b. La tesis de la unidad de teoría y práctica (solo es posible teorizar sobre el concepto de derecho desde un conocimiento práctico); El derecho no es un mero modelo aplicativo sino argumentativo, en el cual no basta con estudiar la interpretación e integración (proporcionan distintos sentidos o significados), sino que es necesario estudiar además la argumentación (provee mecanismos para justificar —corrección de las pretensiones—).³

Cada uno de los teóricos y filósofos del derecho comparados en el Seminario de Teoría Jurídica Contemporánea cumplieron con una tarea insoslayable, establecer las bases para una teoría del derecho, aportando sus criterios (ideas, tesis), que fueron delineando sus propias teorías, Kelsen con su teoría pura del derecho, Hart con su positivismo jurídico normativista, Dworkin que percibe el derecho como integridad, Ferrajoli con su constitucionalismo positivista–garantista; por ello, una cuestión que debe destacarse es que la teoría impacta directamente en el trabajo jurisdiccional; sin embargo, es controvertido el que haya alguna teoría del derecho que sea efectivamente general.

De todas las anteriores propuestas, advierto que en la actualidad el trabajo de Luigi Ferrajoli se interpreta, integra, argumenta y aplica en sede de legalidad, no únicamente en el ámbito constitucional o convencional, ni en la disciplina del derecho penal, sino también ahora con mayor auge en la justicia cotidiana, en el ámbito del derecho civil; sus estudios sobre la construcción moderna del concepto de derecho subjetivo —propiedad y libertad— (*Principia Iuris*),⁴ analizar de forma crítica la contraposición entre principios y reglas —el debilitamiento de la normatividad de las constituciones— (“Consti-

³ B. Flores Imer et al., *Teoría de la Argumentación Jurídica*, (México: Tirant lo Blanch-UNAM, 2021).

⁴ Luigi Ferrajoli, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, t. I, (España: Trotta, 2013).

tucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”),⁵ y al publicar su obra: *Libertad y Propiedad. Por un constitucionalismo de Derecho privado*,⁶ da pauta para que se realice un análisis desde la perspectiva garantista en el ámbito civil estadual; máxime que en el código civil encontramos un catálogo propiamente de derechos fundamentales: I. El honor, la dignidad, el crédito y el prestigio; II. El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia; III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz; IV. Los derivados del nombre o del seudónimo, de la nacionalidad, de la pertenencia cultural, de la filiación, de su origen y de su identidad; V. El domicilio; VI. La presencia estética; VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes; VIII. El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial (artículo 2.5 del Código Civil del Estado de México); que no necesariamente colisionan día a día en los casos concretos, debido a la aplicación formal y sustantiva de las garantías (reglas, principios y directrices) que rigen en la materia civil (mercantil) y familiar; sirva lo que precede, como hilo conductor para abonar sobre el constitucionalismo de derecho privado, en especial en la disciplina de derecho civil tanto adjetivo como sustantivo, desde la perspectiva del garantismo.

II. IUSPOSITIVISMO CRÍTICO DE LUIGI FERRAJOLI

El derecho se encuentra en la conciencia y razón del ser humano, la noción y distinción entre lo justo e injusto, tiene como fin la búsqueda de un derecho ideal (perfecto), para ello se ha transitado del Estado de naturaleza —imperfecto— (derecho natural), al Estado de derecho (derecho positivo), que ha tenido su desarrollo en distintas etapas: Estado de derecho de legalidad, constitucionalidad y

⁵ Luigi Ferrajoli, “Constitucionalismo Principialista y Constitucionalismo Garantista”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 34, (2011): 15-53, <<https://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra/num-34-2011/>>; Análoga publicación: “Un debate sobre el Constitucionalismo”, *Monográfico revista Doxa*, núm. 34, (2012).

⁶ Luigi Ferrajoli, *Libertad y propiedad. Por un Constitucionalismo de Derecho Privado*, (Perú: Palaestra editores, 2018).

convencionalidad; las dos primeras se encuentran consolidadas y la última en conformación —un constitucionalismo más allá del Estado (democracia internacional y una constitución de la tierra) a través de un sistema de límites y vínculos a los poderes salvajes de los Estados soberanos y los mercados globales)—;⁷ sin embargo, la transición no es lineal ni progresiva, en ocasiones debemos hacer un alto y reflexionar hacia dónde se encuentra esa búsqueda del derecho ideal, en la actualidad encontramos a los denominados: A. No positivistas, de tipo: a. Kantiana–constructivista (Alexy, Dworkin, Nino, Atienza, García Figueroa) o, b. Aristotélica–realista (Ollero, Viola, Cianciardo, Rabbi Baldi Cabanillas); y B. Positivas–críticos de tipo: Hobbesiana–pragmática (Ferrajoli); todos encuadrados en el Neoconstitucionalismo.⁸

No obstante, Luigi Ferrajoli pretende desmarcarse de este extenso rubro, básicamente en dos aspectos: metodológico–conceptual (separación conceptual entre derecho y moral) y teórico (visión más restrictiva de la aplicación de la Constitución y no conflictivista de los derechos fundamentales).⁹

El proyecto garantista de Luigi Ferrajoli¹⁰ inicia en *Derecho y Razón* (1989)¹¹ y trasciende a *Principia Iuris* (2007),¹² tiene su génesis en la

⁷ Luigi Ferrajoli, *Por una Constitución de la Tierra. La Humanidad en la encrucijada*, (España: Trotta, 2022).

⁸ Rodolfo L. Vigo, *El neoconstitucionalismo iuspositivista–crítico de Luigi Ferrajoli*, (Argentina: Marcial Pons, 2019), 9-11.

⁹ Luis Prieto Sanchís, “Principia Iuris: Una teoría del derecho no (neo) constitucionalista para el Estado Constitucional”, en *Derecho y Democracia Constitucional: Una discusión sobre Principia Iuris de Luigi Ferrajoli*, (Perú: Ara editores, 2011), 251-95.

¹⁰ Cfr.: Dario Ippolito, “Libertad y propiedad en la teoría de los derechos de Luigi Ferrajoli”, en *Libertad y propiedad. Por un Constitucionalismo de Derecho Privado*, (ed.) Luigi Ferrajoli, (Perú: Palaestra editores, 2018). Las primeras reflexiones de Ferrajoli se encuentran en: “Sobre la posibilidad de una teoría del derecho como ciencia rigurosa”.

¹¹ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, (España: Trotta, 1995).

¹² Luigi Ferrajoli, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, t. I, (España: Trotta, 2013).

idea de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso (herencia ilustrada de Locke y Montesquieu), por lo que es preciso neutralizarlo, haciendo del derecho un sistema de garantías (límites y vínculos al poder) para la tutela de los derechos, en términos generales se opone al autoritarismo (política–democracia sustancial) y al decisionismo (derecho–principio de legalidad); la desconfianza hacia el poder justifica el modelo de estado constitucional de derecho (*Derecho y Razón*), y lo reconstruye con su teoría del derecho (*Principia Iuris*); posteriormente desarrolla las diferencias más relevantes entre el constitucionalismo principialista (neoconstitucionalismo) y el constitucionalismo garantista (iuspositivismo reforzado), por el sometimiento al derecho y al control de constitucionalidad.

III. ESQUEMA MÍNIMO DEL PROYECTO GARANTISTA DE LUIGI FERRAJOLI

No cabe duda de que Luigi Ferrajoli, es un referente para personas teóricas y filósofas del derecho, principalmente por sus dos obras cumbre: “*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*” (1989) y “*Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*” (2007); la primera, representa una defensa del paradigma teórico del constitucionalismo como la expresión más completa y acabada del proyecto garantista; la segunda, constituye la grandiosa construcción teórica de ese paradigma.¹³

Inclusive, no es ajeno para nadie, que sus tesis siempre han sido cuestionadas a lo largo de diversos debates y discusiones razonadas, un ejemplo de ello es “*Las razones del garantismo. Discutiendo con Luigi Ferrajoli*”

¹³ Marina Gascón Abellán, “La teoría general del garantismo: rasgos principales”, en *Para Luigi Ferrajoli*, (ed.) Ippolito, Dario, et al., (España: Trotta, 2021), formato para Kindle; Marina Gascón Abellán, “¿Para qué sirve la teoría?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XXIX (2013): 125-140, <<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/2232>>. Para una visión estructural–general de las obras: *Derecho y razón* y *Principia iuris*, consúltese los trabajos de Marina Gascón Abellán.

(1993),¹⁴ que reúne las críticas, comentarios y observaciones sobre *Derecho y Razón*; afrontando los temas cruciales en su ensayo “Notas críticas y autocríticas en torno a la discusión sobre Derecho y razón”, donde aclara y enriquece los conceptos esenciales de su teoría del garantismo.

Posteriormente, surgió el debate sobre los derechos fundamentales (2001),¹⁵ las cuestiones que se someten a discusión son el estatuto científico de la teoría del derecho, sus pretensiones normativas o simplemente descriptivas y neutrales, o los límites, en general, del lenguaje jurídico como objeto de formalización lógica y análisis riguroso; pero también las potencialidades de los derechos como vehículos de paz, igualdad y protección de los más débiles, sus posibles mecanismos de tutela y garantía, sus relaciones con la economía y con la política y, por tanto, con el mercado y la democracia, o su atribución a las personas en general y no solo a los ciudadanos, en el marco de una creciente subordinación de los Estados nacionales (en el plano formal del derecho positivo) a las cartas internacionales de derechos humanos; el eje en torno al cual gira el debate es a partir de la definición estructural o formal de los derechos fundamentales, y sus cuatro tesis adicionales: La primera, la radical diferencia de estructura entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales; la segunda, que los derechos fundamentales, al corresponder a intereses y expectativas de todas las personas, forman el fundamento y el parámetro de la igualdad jurídica —la dimensión sustancial de la democracia—, previa a la dimensión política o formal fundada sobre los poderes de la mayoría; la tercera, a la actual naturaleza supranacional de los derechos fundamentales, y la cuarta, las relaciones entre los derechos y sus garantías.

A continuación, se realizó una compilación de estudios sobre su pensamiento jurídico, denominado “*Garantismo*” (2005),¹⁶ que giró

¹⁴ Letizia Gianformaggio, et al., *Las razones del garantismo: Discutiendo con Luigi Ferrajoli*, (Colombia: Temis, 2021), edición para eBook.

¹⁵ Luigi Ferrajoli, et al., *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, (España: Trotta, 2014).

¹⁶ Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, (España: Trotta-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005).

en torno a temas desde cuestiones de técnica jurídica hasta bioética, el terrorismo o las migraciones, discutiendo sobre dos temas concretos: el papel de la ciencia jurídica y la relación entre el constitucionalismo y la democracia; la respuesta de Ferrajoli no se hizo esperar, publicándose “*Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*” (2006),¹⁷ distinguiendo seis cuestiones en las que se desarrolló el debate: 1) la relación entre positivismo jurídico y constitucionalismo y la tesis de la separación de derecho y moral; 2) el estatuto epistemológico de la teoría del derecho como teoría formal y las interpretaciones empíricas asociadas a ella por la ciencia jurídica, la filosofía política y la sociología del derecho; 3) la dimensión pragmática de la teoría del derecho y la función crítica y normativa de la ciencia jurídica; 4) la cuestión de los conflictos entre derechos fundamentales y la separación de los poderes; 5) la relación entre principio de mayoría, derechos fundamentales y democracia constitucional; y 6) las posibles ampliaciones del paradigma clásico del estado de derecho en la tutela de los derechos sociales, frente a los poderes privados y en el plano internacional.

Diversa referencia es el “Seminario de Brescia” (2007), dedicado a discutir su obra *Principia iuris*,¹⁸ el encuentro se articuló en tres mesas redondas sobre los principales núcleos temáticos: i) los términos de una (meta) teoría del derecho, ii) los principios del Estado constitucional de derecho y iii) los valores de la democracia constitucional; sobre las respuestas a las críticas, Ferrajoli fue puntual, elaboró tres apartados, el primero a las cuestiones metateóricas y metodológicas; el segundo, a las cuestiones de teoría del derecho y el tercero, a las cuestiones de teoría de la democracia, tópicos que fueran publicados

¹⁷ Luigi Ferrajoli, *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, trad. Andrea Greppi, (España: 2013).

¹⁸ Cfr. Luigi Ferrajoli, et al., *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, (España: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009). En el Seminario “Garantismo y derecho” (2006) se recogen dos ponencias de Ferrajoli: “La teoría del derecho en el sistema de los saberes jurídicos” y “Democracia constitucional y derechos fundamentales. La rigidez de la constitución y sus garantías”, que pueden ser leídos como una introducción de *Principia iuris*.

bajo el rubro: “*Derecho y Democracia Constitucional. Una discusión sobre Principia iuris de Luigi Ferrajoli*” (2008).¹⁹

Posteriormente, al publicar: “*Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista*” (2011),²⁰ de nueva cuenta suscito un debate sobre constitucionalismo, los comentarios se ubican esencialmente bajo el rótulo de iusfilosofía analítica, se centran en los tres grandes problemas de la teoría del derecho contemporánea: la relación entre el derecho y la moral, la contraposición entre principios y reglas, y la ponderación; replicó las críticas en: “*El constitucionalismo garantista. Entre Paleo-iuspositivismo y neo-iusnaturalismo*”,²¹ principalmente en dos orientaciones: a. Las objeciones paleo-iuspositivistas y b. Las objeciones neo-constitucionalistas o principialistas. En este segundo rubro, enfrentó la cuestión de la relación, si de conexión o de separación, entre derecho y moral, y la alternativa que esta presupone entre objetivismo y cognoscitivismo ético y anticognoscitivismo y antiobjetivismo ético; discutió el problema de la relación entre reglas y principios y los que ha llamado principios regulativos y principios directivos; finalmente, habló de la subsunción y de la ponderación, además del rol de la argumentación en la práctica judicial. Pero lo mejor —de acuerdo con Atienza—, es que se advierte un cambio de actitud en el autor, al reconocer que esas diferencias (en realidad, la forma de entender la teoría del derecho) son compatibles en el plano político, debido a que los que participan en la polémica aspiran a un derecho comprometido con los valores del Estado de derecho y que la diferencia estriba en la determinación de cuáles serían las herramientas teóricas y conceptuales más adecuadas para lograrlo.

¹⁹ Luigi Ferrajoli, “Principia iuris. Una discusión teórica”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 31, (2008): 393-434, <<https://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra/doxa-2/>>; Luigi Ferrajoli, et al., *Derecho y Democracia Constitucional. Una discusión sobre Principia iuris de Luigi Ferrajoli*, (Perú: ARA Editores, 2011).

²⁰ Ferrajoli, “Constitucionalismo Principialista y Constitucionalismo Garantista”, *op. cit.*

²¹ *Ibidem*, 311-60.

Retoma la discusión en: “El constitucionalismo entre principios y reglas”,²² y lo prolonga en: “*Un debate sobre principios constitucionales*”²³ y “*Dos modelos de constitucionalismo*” (2015),²⁴ defiende la tesis de la separación entre derecho y moral y el no cognitivismo ético; propone una redefinición de los conceptos de regla y de principio como base para sostener que los derechos fundamentales son tanto reglas objeto de aplicación como principios objeto de argumentación; sostiene que buena parte de los conflictos entre principios son susceptibles de soluciones en abstracto, que evitan la necesidad de ponderación; a su juicio la resolución de otros conflictos de este género depende en cambio, no de la ponderación entre las normas involucradas, sino de la ponderación de las circunstancias singulares en los casos en presencia; finalizando con la confrontación de los dos modelos de constitucionalismo, en general de teoría del derecho: el modelo garantista y el modelo principialista o postpositivista.

IV. GARANTISMO CIVIL (DOGMÁTICA GARANTISTA)

Luigi Ferrajoli, en *Derecho y Razón*,²⁵ establece un entresijo capital: ¿Qué es el garantismo? para ello utiliza el término en tres acepciones: a. Modelo normativo de derecho (modelo de Estado de derecho), b. Teoría jurídica (iuspositivismo crítico), y c. Filosofía política (reconocimiento y protección de derechos), lo que conforman una teoría general del garantismo, bajo una connotación penal; sin embargo, indica:

Estos elementos no valen sólo en el derecho penal, sino también en los otros sectores del ordenamiento. Por consiguiente es también posible elaborar para ellos, con referencia a otros derechos funda-

²² Luigi Ferrajoli, “El constitucionalismo entre principios y reglas”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 35, (2012): 791-817, <<https://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra/num-35-2012/>>.

²³ Luigi Ferrajoli y Juan Ruiz Manero, *Un debate sobre principios constitucionales (Derechos y Garantías n° 27)*, (Perú: Palestra Editores, 2014), formato para Kindle.

²⁴ Luigi Ferrajoli y Juan Ruiz Manero, *Dos modelos de constitucionalismo. Una conversación*, (España: Trotta, 2013).

²⁵ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, (España: Trotta, 1995), 851 y ss.

mentales y a otras técnicas o criterios de legitimación, modelos de justicia y modelos garantistas de legalidad —de derecho civil, administrativo, constitucional, internacional, laboral— estructuralmente análogos al penal aquí elaborado. Y también para ellos las aludidas categorías, en las que se expresa el planteamiento garantista, representa instrumentos esenciales para el análisis científico y para la crítica interna y externa de las antinomias y de las lagunas —jurídicas y políticas— que permiten poner de manifiesto.

[...]

Ante este derrotero, en las líneas que prosiguen se expondrán los fundamentos del derecho civil, las garantías sustantivas y procesales civiles, donde subyace un positivismo crítico (garantista).

V. LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL Y SUS GARANTÍAS (SUSTANTIVAS Y PROCESALES)²⁶

Los fundamentos del derecho civil subyacen en los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes,²⁷ por ello las leyes y disposiciones obligan, por tanto la voluntad de las personas particulares no puede eximir su observancia, ni alterarla, ni modificarla; se admite la renuncia —en términos claros y precisos, que no quede duda de cuál es el derecho que se renuncia—, siempre y cuando no afecten directamente al interés público y no perjudiquen derechos de terceras personas; además, todos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos (con sus excepciones legales —las excepciones a las reglas generales deben ser expresas—), inclusive, contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario (el descono-

²⁶ Es importante indicar que mi estudio lo realizaré en sede judicial estatal, por ello los ordenamientos jurídicos serán los del estado de México, se acota el análisis a nivel legalidad y estadual, debido a que el interés del garantismo se observa principalmente a nivel federal, en las disciplinas: penal-constitucional.

²⁷ Libro Primero Parte General del Código Civil del Estado de México. Acúdase a: <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>>.

cimiento a nadie aprovecha ni excusa su cumplimiento); por supuesto que quienes habitan la entidad federativa tienen la obligación de ejercer sus actos, de usar y disponer de sus bienes, pero en forma que no perjudique al interés de la sociedad (límite a los derechos).

Al mismo tiempo, las personas juzgadoras (titulares de los órganos jurisdiccionales tanto de primera como de segunda instancia) no podrán dejar de resolver una controversia, ni aun invocando el silencio, la oscuridad o insuficiencia de la ley; por lo que cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley que sea aplicable, la controversia se decidirá en favor de quien trate de evitarse perjuicios y no del que pretenda obtener lucro; por lo que, si el conflicto fuera entre derechos iguales sobre la misma especie, se decidirá observando la mayor equidad; máxime que las personas juzgadoras interpretarán según su texto y en relación con el contexto, los antecedentes de las partes, la realidad social al tiempo en que deben aplicarlas y atenderán fundamentalmente su espíritu y fines de la norma; por tanto, la equidad deberá ponderarse en la aplicación de las normas tratándose de personas con atraso intelectual, debilidad económica, social, hábitos o tradiciones propias de la etnia a la que pertenezcan, siempre que estas circunstancias hubieran influido en el incumplimiento de la ley civil.

De lo anterior se obtienen las siguientes **garantías sustantivas** de: 1. Ámbito territorial y material, 2. Inicio de vigencia de la ley, 3. Obligatoriedad de la ley y derechos renunciables, 4. Renuncia de derechos privados, 5. Nulidad de actos contrarios a la ley, 6. Derogación y abrogación de la ley, 7. Observancia de la ley, 8. Excepciones a la ley, 9. El límite de los derechos, 10. La obligatoriedad judicial de resolver controversias, 11. Solución de conflictos a falta de ley, 12. Ignorancia de la ley, 13. Equidad.

Por otra parte, le corresponde el ejercicio de la jurisdicción a los tribunales del Poder Judicial,²⁸ quienes tienen la facultad de

²⁸ Libro Primero Parte General del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. *Cfr.*:
<<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig003.pdf>>.

interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil (mercantil) y familiar del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos que expresamente lo ordene la ley; la jurisdicción solo se ejercerá mediante instancia de parte, pero mientras se mantenga en ejercicio, corresponde a la persona juzgadora desarrollar el proceso de oficio, salvo los casos en que la ley exija la petición de parte; las reglas generales sobre substanciación del proceso, regirán en toda actividad judicial, con excepción de los casos señalados en las leyes, por ello solo son renunciables las formalidades que la ley permita.

Además, en la sustanciación de todas las instancias, las personas juzgadoras guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cuales quiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario; no se permitirá que una parte sea inoportuna e intempestivamente sorprendida por la otra con cuestiones no formuladas en la oportunidad correspondiente dentro de los términos de ley, ni que de cualquier otro modo se altere el método y orden del procedimiento; no se admitirán promociones, recursos o incidentes maliciosos, frívolos o improcedentes, los desecharán de plano, motivando debidamente la causa por la que se desecha, e impondrán una corrección disciplinaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono; lo anterior, porque la ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica, la decisión se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos; por ello la dirección del proceso está confiada al juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones que el propio código adjetivo establece, por lo que deberá de tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.

Inclusive, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes, por lo que deberán ocuparse exclusivamente de las partes, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos, cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno

de ellos; así, la sentencia que constituya la verdad legal y contra la cual no admita recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla es cosa juzgada —salvo los casos expresamente determinados por la ley—; sin embargo, en juicios de alimentos, sobre patria potestad, interdicción, procesos judiciales no contenciosos, solo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; y solo podrán alterarse o modificarse mediante nuevo juicio. Una cuestión importante, es la figura de la preclusión, la pérdida de la facultad de las partes en juicio para realizar determinados actos procesales, después de que se han ejecutado otros o ha transcurrido cierto plazo legal; ya que tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a las resoluciones que, sin producir excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno.

De lo anterior se obtienen las siguientes **garantías adjetivas** de: 1. Ejercicio de la jurisdicción, 2. Inicio dispositivo e impulso procesal oficioso, 3. Normas genéricas de la jurisdicción, 4. Principios rectores del proceso (exactitud, método y orden, probidad procesal, congruencia y dirección del proceso), 5. Congruencia y exhaustividad de las resoluciones, 6. Cosa juzgada, su indiscutibilidad y posibilidad de modificarla, y 7. La preclusión.

De acuerdo con Ferrajoli la principal garantía procesal es la de jurisdiccionalidad y su correlativa de legalidad (nexo entre ley y juicio),²⁹ mediante los cuales se define y garantiza el carácter cognoscitivo de un sistema; en este punto, se comparte la propuesta, máxime que la jurisdiccionalidad en sentido estricto supone necesariamente: 1. Organización, 2. Competencia (objetiva y subjetiva), 3. Actos procesales en general (prueba y recursos), 4. La función jurisdiccional (acciones y excepciones, actos previos y posteriores al juicio —vía de apremio—), 5. El litigio y el juicio ordinario, 6. Los procedimientos especiales, 7. Los procedimientos judiciales no contenciosos, 8. Las

²⁹ Ferrajoli, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, 538.

controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la garantía a la tutela jurisdiccional se encuentra prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.³⁰

Un último punto que quiero destacar es que Luigi Ferrajoli en su artículo: “*Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista*” (2011),³¹ elabora una crítica a la contraposición entre principios y reglas (su tesis sobre el debilitamiento de la normatividad de las constituciones); indica que la distinción fue formulada por Ronald Dworkin (*Los derechos en serio*) y que Robert Alexy la considera como uno de los pilares fundamentales del edificio de la teoría de los derechos fundamentales (teoría de los derechos fundamentales), donde adopta norma como término de género y principio y regla como términos de especie; por lo que de acuerdo con la distinción, las normas constitucionales que formulan objetivos políticos y/o valores morales y/o derechos fundamentales, tienen la forma de principios y no de reglas.

Al tomar en cuenta los aportes de Manuel Atienza, Juan Ruiz Manero y Gustavo Zagrebelsky, llega a deducir que esta distinción se asocia un alcance empírico y explicativo que va mucho más allá de su fundamento teórico, incierto y problemático, al ser inciertos y heterogéneos tanto la noción de principio como el significado y la consistencia conceptual de la distinción misma; y aún más discutible es

³⁰ Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, 213.

³¹ Ferrajoli, *Constitucionalismo Principialista ...*, op. cit, 34.

la capacidad explicativa de la distinción, debido a que la mayor parte de los principios se comportan como las reglas.

Que existen principios que enuncian valores y directivas de carácter político, cuya observancia o inobservancia no es fácil identificar por lo que se trata de normas relativamente marginales; a las que llama principios: a. Directivos o directivas (expectativas genéricas e indeterminadas, no de hechos sino de resultados) y b. Regulativos o imperativos (expectativas específicas y determinadas), en cuanto tales inderogables; a los que corresponden límites o vínculos, es decir, garantías consistentes en las correspondientes prohibiciones de lesión y obligaciones de prestación.

Bajo este contexto es importante indicar que en el código civil encontramos un catálogo de derechos fundamentales: en un primer apartado los atributos de la personalidad (patrimonio moral o afectivo de las personas físicas —también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza—, son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables): nombre, domicilio, estado civil y patrimonio; y es un deber del estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos (artículos 2.3 y 2.4 del Código Civil del Estado de México).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la garantía al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica atender tanto a su dimensión material, como a la dimensión formal o instrumental. Esto quiere decir que su núcleo de protección no solo implica reconocer la efectiva titularidad y ejercicio de los derechos y las obligaciones de la persona (dimensión material), sino también la obligación del estado de dotar de las herramientas, medios, instrumentos y condiciones para que la persona pueda acreditar su titularidad y ejercer el derecho respectivo (dimensión formal o instrumental).³²

³² Tesis: 1a./J. 77/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, 4164.

En un segundo apartado, el propio ordenamiento establece los derechos de las personas: I. El honor, la dignidad, el crédito y el prestigio; II. El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia; III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz; IV. Los derivados del nombre o del seudónimo, de la nacionalidad, de la pertenencia cultural, de la filiación, de su origen y de su identidad; V. El domicilio; VI. La presencia estética; VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes; VIII. El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial (artículo 2.5 del Código Civil del Estado de México).

Sin embargo, como puntualiza Ferrajoli, estos principios se comportan como reglas, es decir, las personas juzgadoras en su quehacer diario, los aplican como reglas y no exactamente como principios; por lo que —como se adelantó— no necesariamente colisionan día a día en los casos concretos, debido a la aplicación formal y sustantiva de las reglas, principios y directrices que rigen en la materia civil (mercantil) y familiar.

Inclusive, es indispensable advertir la crítica que realiza de los dos casos formulados por Dworkin: *Riggs vs. Palmer* (1889) si el asesino del de cujus podía heredarlo y *Henningsen vs. Blomfield Motor Inc.* (1960) donde se cuestionó la responsabilidad del fabricante de un automóvil por los daños provocados por un accidente causado por un defecto de fabricación, aun cuando existía una cláusula contractual que limitaba la garantía —puesta expresamente en el lugar de otras garantías, obligaciones y responsabilidades— únicamente a la obligación de reparar las partes defectuosas; que los dos casos se habrían resuelto sin problema en ordenamientos del derecho civil europeo (el italiano) sobre la base de reglas absolutamente inequívocas, y cita las disposiciones normativas 463 y 1.490 del código civil, que excluye por indignidad de la sucesión a quien ha voluntariamente matado o intenta matar a la persona de cuya sucesión se trata; y la garantía por los vicios de la cosa vendida, que el pacto por el que se excluya o se limite la garantía no tiene efecto si el vendedor ha oclutado con mala fe al comprador los vicios de la cosa, solución basada en reglas: a) La regla sobre la garantía por vicios de la cosa vendida, b) La regla sobre la derogabilidad de tal garantía por obra de un pac-

to en contrario y c) La regla de su inderogabilidad, aun en presencia de pacto en contrario, si los vicios de la cosa han sido ocultados por el vendedor con mala fe.

Por otra parte, un caso en nuestra legislación civil, donde los principios se comportan como reglas³³ es la capacidad para donar órganos³⁴ (artículo 2.6 del Código Civil del Estado de México), la disposición normativa establece que toda persona con capacidad de ejercicio tiene derecho a disponer sus órganos o materiales orgánicos para que después de su muerte se donen y sean implantados en humanos vivos o con fines de estudio e investigación; los inconvenientes que se actualizan son respecto de menores de edad y la disposición en vida; al revisar la legislación nacional se advierte que en la Ley General de Salud,³⁵ en su título décimo cuarto denominado: “Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida” (artículos 313 a 350 Bis. 7), establece en el rubro de “Donación” que toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en el citado título (artículo 320); la donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes

³³ Pero que en cierto momento pudieran colisionar: Los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, frente a los derechos fundamentales de la dignidad de la persona, las condiciones de salud, el principio de igualdad, preservando el interés superior de los menores.

³⁴ Orienta el caso: Amparo en Revisión 115/2003, en el caso específico una persona con la necesidad de un trasplante de riñón, quien contaba con un donador altruista; sin embargo, le fue negado este tratamiento terapéutico por la institución médica, toda vez que no cumplía con el requisito establecido en la fracción VI del artículo 333 de la Ley General de Salud, consistente en una relación de parentesco entre donador y receptor. Acúdase a: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=54581>>; y Acción de inconstitucionalidad 10/2005, se impugnó la restricción establecida en el artículo 24-A del Código Civil de Nayarit, para que las personas puedan disponer, en vida, parcialmente de su cuerpo con fines terapéuticos, solamente a favor de un familiar hasta el cuarto grado de parentesco. Cfi.: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74240>>.

³⁵ Acúdase a: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>>.

se utilicen para trasplantes (artículo 321). En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad (artículo 322); no obstante, el consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican: I. El tácito o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y II. El expreso otorgado por una mujer embarazada solo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.³⁶

VI. CONCLUSIONES

En la teoría jurídica contemporánea destacan cuatro pensadores —críticos—: a. H. Kelsen, b. H.L.A. Hart, c. R. Dworkin y d. L. Ferrajoli; y tres corrientes —analíticas—: i. El realismo jurídico norteamericano, ii. El constitucionalismo positivista y iii. El neoconstitucionalismo.

El binomio pensadores —críticos— y corrientes —analíticas—, enlazan la separación entre las esferas: La teoría del derecho (el concepto del derecho—qué es el derecho) con la función jurisdiccional (el contenido del derecho—cuál es el derecho).

Cada teórico y filósofo del derecho cumplieron con una tarea insoslayable, establecer las bases para una teoría del derecho, aportando sus criterios (ideas, tesis), que fueron delineando sus propias teorías, Kelsen con su teoría pura del derecho, Hart con su

³⁶ Las restricciones, en el caso español, se contemplaron como un vacío legal “laguna”, debido a que la ley prohíbe a los menores de edad una donación de este tipo para evitar los abusos; sin embargo, un juzgado de Sevilla autorizó que una joven de 17 años done parte de su hígado a su bebé, pues en estos casos “existe un vacío legal” que permite al juez suplir la falta de capacidad de la menor. *Cfr.*: <https://elpais.com/sociedad/2007/10/22/actualidad/1193004001_850215.html#?prm=copy_link>; <<https://www.elmundo.es/elmundosalud/2007/10/22/medicina/1193042839.html>>.

positivismo jurídico normativista, Dworkin que percibe el derecho como integridad, Ferrajoli con su constitucionalismo positivista–garantista; por ello, una cuestión que debe destacarse es que la teoría impacta directamente en el trabajo jurisdiccional; sin embargo, es controvertido el que haya alguna teoría del derecho que sea efectivamente general.

En la actualidad el trabajo de Luigi Ferrajoli se interpreta, integra, argumenta y aplica en sede de legalidad, no únicamente en el ámbito constitucional o convencional, ni en la disciplina del derecho penal, sino también ahora con mayor auge en la justicia cotidiana, en el ámbito del derecho civil.

Sus dos obras cumbre: “*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*” (1989) y “*Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*” (2007); la primera, representa una defensa del paradigma teórico del constitucionalismo como la expresión más completa y acabada del proyecto garantista; la segunda, constituye la grandiosa construcción teórica de ese paradigma.

Sus estudios sobre la construcción moderna del concepto de derecho subjetivo —propiedad y libertad— (*Principia Iuris*), analizar de forma crítica la contraposición entre principios y reglas —el debilitamiento de la normatividad de las constituciones— (“*Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista*”), y publicar su obra: “*Libertad y Propiedad. Por un constitucionalismo de Derecho Privado*” (2011), da pauta para que se realice un análisis desde la perspectiva garantista en el ámbito civil estadual.

En el código civil encontramos un catálogo de derechos fundamentales; sin embargo, estos principios se comportan como reglas, es decir, las personas juzgadoras en su quehacer diario, los aplican como reglas y no exactamente como principios; por lo que no necesariamente colisionan día a día en los casos concretos, debido a la aplicación formal y sustantiva de las reglas, principios y directrices que rigen en la materia civil (mercantil) y familiar.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

- Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro. *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. España: Trotta-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- Dworkin, Ronald. *El imperio de la Justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*. España: Gedisa, 2012.
- Dworkin, Ronald. *El imperio del derecho*. Gedisa Editorial. Edición Kindle.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. España: Trotta, 1995.
- Ferrajoli, Luigi, et al. *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. España: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- Ferrajoli, Luigi, et al. *Derecho y Democracia Constitucional. Una discusión sobre Principia iuris de Luigi Ferrajoli*. Perú: ARA Editores, 2011.
- Ferrajoli, Luigi. “Un debate sobre el Constitucionalismo”. *Monográfico revista Doxa*, número 34, (2012).
- Ferrajoli, Luigi. *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*. Traducido por Andrea Greppi. España: 2013.
- Ferrajoli, Luigi. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. T. I. España: Trotta, 2013.
- Ferrajoli, Luigi y Ruiz Manero, Juan. *Dos modelos de constitucionalismo. Una conversación*. España: Trotta, 2013.
- Ferrajoli, Luigi, et al., *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. España: Trotta, 2014.
- Ferrajoli, Luigi y Ruiz Manero, Juan. *Un debate sobre principios constitucionales: Derechos y Garantías n° 27*. Perú: Palestra Editores, 2014. Formato para Kindle.
- Ferrajoli, Luigi. *Libertad y propiedad. Por un Constitucionalismo de Derecho Privado*. Perú: Palaestra editores, 2018.
- Ferrajoli, Luigi. *Por una Constitución de la Tierra. La Humanidad en la encrucijada*. España: Trotta, 2022.
- Flores, Imer B. et al. *Teoría de la Argumentación Jurídica*. México: Tirant lo Blanch-UNAM, 2021.

- Gascón Abellán, Marina. “La teoría general del garantismo: rasgos principales”. En *Para Luigi Ferrajoli*, editado por Ippolito, Dario, et al. España: Trotta, 2021. Formato para Kindle.
- Gianformaggio, Letizia, et al. *Las razones del garantismo: Discutiendo con Luigi Ferrajoli*. Colombia: Temis, 2021. Formato para eBook.
- Marmor, Andrei. *Interpretación y teoría del derecho*. España: Gedisa, 2001.
- Prieto Sanchís, Luis. “Principia Iuris: Una teoría del derecho no (neo) constitucionalista para el Estado Constitucional”. En *Derecho y Democracia Constitucional: Una discusión sobre Principia Iuris de Luigi Ferrajoli*. Perú: Ara editores, 2011.
- Vigo, Rodolfo L. *El neoconstitucionalismo iuspositivista–crítico de Luigi Ferrajoli*. Argentina: Marcial Pons, 2019.

Hemerografía

- Ferrajoli, Luigi. “Principia iuris. Una discusión teórica”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 31, (2008): 393-434. <<https://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra/doxa-2/>>.
- Ferrajoli, Luigi. “Constitucionalismo Principialista y Constitucionalismo Garantista”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 34 (2011): 15-53. <<https://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra/num-34-2011/>>.
- Ferrajoli, Luigi. “El constitucionalismo entre principios y reglas”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 35 (2012): 791-817. <<https://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra/num-35-2012/>>.
- Gascón Abellán, Marina. “¿Para qué sirve la teoría?”. *AFD, Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XXIX (2013): 125-140, <<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/2232>>.
- Rodríguez-Toubes Muñoz, Joaquín. “La demarcación entre teoría y práctica jurídicas”. *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XVII (2000): 395-416. <<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1670>>.

Documentos publicados en internet

- <https://elpais.com/sociedad/2007/10/22/actualidad/1193004001_850215.html#?prm=copy_link>.

- <<https://www.elmundo.es/elmundosalud/2007/10/22/medicina/1193042839.html>>.

Legislación

- Código Civil del Estado de México. <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>>.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig003.pdf>>.
- Ley General de Salud <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>>.

Jurisprudencia

- Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, 213.
- Tesis: 1a./J. 77/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, 4164.

Resoluciones

Amparo en Revisión 115/2003. <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=54581>>

Acción de inconstitucionalidad 10/2005. <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74240>>.